

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticuatro(24) de Abril de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, veinticuatro (24) de Abril de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00284-00
ACCIONANTE: FERNANDO RAUL NAVARRO MONTERROZA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **FERNANDO RAÚL NAVARRO MONTERROZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.531.479, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO** entidad pública representada legalmente por su Alcalde doctor Jairo FernándezQuessep, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **FERNANDO RAÚL NAVARRO MONTERROZA**, en nombre propio, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, para que se declare

la nulidad del Decreto 319 de 2014, a través del cual se declaró insubsistente al accionante como Jefe de la Oficina Código 006 Grado 10, adscrito a la Secretaría de Agricultura del Municipio de Sincelejo. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado y otros documentos para un total de 128 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, para que se declare la nulidad del Decreto 319 de 2014, a través del cual se declaró insubsistente al accionante como Jefe de la Oficina Código 006 Grado 10, adscrito a la Secretaría de Agricultura del Municipio de Sincelejo. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre, con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el medio control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se debe presentar dentro de los de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, al tenor del artículo 164 Numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *“...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”*, por lo cual se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. se presentó la solicitud el día 6 de Octubre de 2014, se declaró fallida y se dio la constancia de ello el día 19 de Noviembre de 2014, y el 10 de diciembre de 2014 presentó la demanda.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la individualización de las pretensiones, normas violadas, así como los documentos idóneos de la calidad de la actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

Más sin embargo observa este despacho que en la demanda se incumple con lo señalado en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., que establece que toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia. Al respecto, vemos que la doctrina referente al tema, dice lo siguiente:

“...El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión”.

“...Esa es la razón para que se tenga mucho cuidado en la formulación de la cuantía, pues su razonamiento señala las pautas para la condena, toda vez que una pretensión no se formula correctamente cuando se limita a solicitar que se condene al pago de los perjuicios materiales que resulten probados dentro del proceso, pues el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido y sobre él girará la controversia y hacia allá se orientarán los elementos probatorios, permitiendo al juez fallar con respecto al principio de la congruencia”.¹

Vemos que a folio 15 dentro del libelo demandatorio en el acápite referido a la cuantía, el apoderado judicial alega que la estimación razonada de la cuantía se realiza teniendo en cuenta el valor de las pretensiones al

¹Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Páginas 256 y 257. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIE.

momento de presentar la demanda y sin tener en cuenta los frutos e intereses ni los perjuicios morales, y afirma que la cuantía al momento de presentar la solicitud de conciliación era el equivalente a 15 SMLMV, que resultan de liquidar los salarios caídos, emolumentos prestacionales y laborales, desde el 2 de julio hasta la fecha, teniendo en cuenta que el actor devengaba 6 SMLMV. Al respecto este despacho considera que no se encuentra especificada taxativamente el valor en cifras numéricas de lo pretendido en relación al restablecimiento, es decir, no se encuentra de forma razonada la cuantía, motivo por el cual resulta menester que el apoderado judicial de la parte actora formule de manera concreta la explicación de los valores que se quieran obtener con el petitum.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio las formalidades para presentar este medio de control, en el que se establezca de forma concreta la explicación de los valores que se quieran obtener con la pretensión respecto de la estimación razonada de la cuantía.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO:Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor **FERNANDO RAÚL NAVARRO MONTERROZA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al Doctor Fabio Andrés Cerpa Guarín, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 1.102.812.485 expedida en Sincelejo y Tarjeta Profesional N° 220.317 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

TMTP